



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que el curador *ad litem* designado contestó la demanda dentro del término. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No.479

Puerto Asís, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00067-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Samuel Olarte Silva
Demandada: Elizabeth López Ocampo

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que el abogado Teodosio Claros Carvajal, quien fue designado curador *ad litem* de la señora Elizabeth López Ocampo en proveído del 23-06-2021, contestó la demanda dentro del término, sin que propusiera excepciones.

Ahora bien, precisado lo anterior, se tendrá por contestada la demanda y se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P., se cita a las partes para el **próximo 26 de octubre de 2021 a las 9:00 am**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.



Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por secretaría igualmente infórmese de esta decisión al curador.

2-En cuanto al registro de emplazamiento arrimado por la apoderada de la parte actora, se incorporará al expediente en los términos del artículo 109 del C.G.P.; sin embargo, es de recordar que conforme se dispuso en Auto admisorio del 29-04-2021, dicho acto procesal fue efectuado por Secretaría según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

524ce08bd7447b4b3d8686f74833348125278c9fb9401507fc1c3d9c96d24b73

Documento generado en 09/08/2021 03:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>